



Roj: **STSJ CLM 1684/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:1684**

Id Cendoj: **02003340022014100262**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **25/06/2014**

Nº de Recurso: **430/2014**

Nº de Resolución: **769/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00769/2014

DON FÉLIX MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN SEGUNDA (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

Recurso nº 430/14.-

Ponente : Iltna. Sra. Petra García Márquez .

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltno. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Iltna. Sra. D^a. Petra García Márquez Iltna. Sra. D^a Luisa M^a Gómez Garrido

=====
En Albacete, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltnos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 769

En el Recurso de Suplicación número 430/14, interpuesto por Gines , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Ciudad Real, de fecha 26-12-13 , en los autos número 853/13, sobre Despido, siendo recurridos AZUERTRANS, S.L. con intervención de FOGASA.

Es Ponente la Iltna. Sra. D^a. Petra García Márquez .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimo la pretensión de despido de DON Gines contra AZUERTRANS, S.L. declaro la inexistencia del mismo y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- (condiciones laborales). A efectos de fijar los efectos de la declaración de improcedencia, de conformidad con el art. 107 a) y c) LJS se consignan las circunstancias laborales que siguen D. Gines , parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios ininterrumpidamente para la empresa demandada desde el 25 de noviembre de 2007, con la categoría de conductor-mecánico y un salario de 45 euros al día incluyendo la prorrata de las remuneraciones de vencimiento superior al mes. El tiempo y forma del pago del salario, el lugar de trabajo, la modalidad y duración del contrato el trabajo, la jornada y las características particulares antes de producirse el despido, son los consignados en la demanda y se tienen por reproducidos por no haber sido objeto de oposición. La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el último año, la condición de aforado como representante legal o delegado sindical. Tampoco consta afiliación sindical a la empresa (Conteste para las partes). SEGUNDO.- El día 10 de octubre de 2012 el actor llamó a la empresa desde la Comisaría de Policía comunicando que inmediatamente entraba en prisión, en cumplimiento de sentencia firme. Una vez conocido por la empresa, procedió a darle de baja en Seguridad Social. Con posterioridad la empresa abonó los días pendientes de pago y, a petición del actor, emitió el certificado de cotizaciones fechado el 28 de mayo de 2013, que se presenta con la demanda. Fue puesto en libertad el 4 de julio de 2013. Tercero. (requisito previo)., Consta intento de conciliación administrativa previa.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda de despido planteada por el actor contra la empresa AZUERTRANS S.L., para la que venía prestando servicios, con la categoría profesional de conductor-mecánico, desde el 25-11- 2007 hasta el 10-10-2012, fecha esta en la que ingresó en prisión a efectos de cumplir sentencia firme; muestra su disconformidad el accionante a través de tres motivos de recurso, de los cuales, el primero, se sustenta en el art. 193 b) de la LRJS , a fin de revisar el relato fáctico, y los dos siguientes en el apartado c) del mismo precepto, encaminados al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos se postula la modificación del hecho probado segundo, proponiendo para el mismo el siguiente texto alternativo:

"El día 10 de octubre de 2012 el actor llamó a la empresa desde la Comisaria de Policía comunicando que inmediatamente entraba en prisión, en cumplimiento de sentencia firme, informando a la empresa de que debía pasar a recoger el camión frigorífico que el trabajador demandante conducía ese día 10/10/2012 repartiendo mercancía para la empresa. En fecha 17/10/2012 la empresa procede a darle de baja en Seguridad Social.

Con posterioridad la empresa abonó los días pendientes de pago, pero no abonó ni liquidación de vacaciones no consumidas y prorrato de extras.

Existen dos certificaciones de empresa, uno fechado en 28 de mayo de 2013 que se entregó al actor cuando se personó en el trabajo el 05/07/2013 tras su salida de prisión el día 04/07/2013. El otro certificado tiene fecha de 18/10/2012 pero consta como empresa "Transportes y Plataformas Ciudad Real SL que nada tiene que ver con las partes litigantes. Tampoco consta que fuera entregado ni remitido al trabajador.

No consta ninguna notificación escrita al trabajador, por lo que la única constancia que el trabajador tuvo de su situación es la entrega del certificado de empresa el 05/07/2013 donde consta que fue despedido.

La empresa y el trabajador suspendieron la relación laboral tras la entrada en prisión, como se prueba por el hecho de que se le abona su nómina tras la entrada en prisión, pero no se le abona finiquito liberatorio."

A fin de resolver el motivo de recurso que nos ocupa es preciso tener en cuenta que la impugnación de una sentencia por la vía que ofrece el art. 193 b) de la LRJS exige que se concrete si lo que se persigue a través de ella es la modificación, la supresión o la adición de uno o varios de los hechos que se declaran probados, ofreciendo, en su caso, el correspondiente texto alternativo, resultando absolutamente imprescindible la cita clara y explícita del documento o de la pericia en el que se sustente la revisión postulada, y en concreto, tanto la

jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS , vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica los siguientes:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Consideraciones las indicadas que, trasladadas al supuesto examinado, determinan el necesario rechazo de las alteraciones fácticas pretendidas, y ello por cuanto que las mismas o bien no resultan acreditadas, o se configuran como datos negativos o deductivos, o resultan irrelevantes para la resolución del tema objeto de debate; así, incurre en la primera causa de rechazo la afirmación de que el día 10/10/2012 el actor prestase servicios para la demandada, por cuanto que una cosa es que se personase en la Comisaría de Policía conduciendo el Camión de dicha empresa, y otra que previamente a ello estuviese desarrollando las funciones propias de esa prestación de servicios; no constando tampoco evidenciado que no fuese el actor el que interesase de la empresa la confección del Certificado de cotizaciones, tal y como se declara probado en la instancia, ni la fecha en la que el mismo le fue entregado.

A su vez, no pueden entrar a formar parte del relato fáctico la mera manifestación de la ausencia de prueba de determinados hechos, como la no entrega del aludido certificado, ni es posible constatar como acreditado las conclusiones meramente deductivas, como es la que integra el último párrafo que conformaría el texto propuesto.

Y por último, carece de relevancia el que existiese un error en la confección del Certificado de Cotizaciones, haciendo figurar el nombre de una empresa distinta, dado que ello no afectaría a la resolución del tema objeto de debate.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso, destinado al examen del derecho aplicado, se denuncia la infracción de los arts. 55.4 , 49 y 54.2 a) del ET .

Según resulta de lo actuado, el actor, que desde el 25-11-2007 venía prestando servicios para la empresa demandada como conductor-mecánico, en fecha 10/10/2012, mediante llamada telefónica efectuada desde la Comisaría de Policía, comunicó a su empleadora que de forma inmediata ingresaba en prisión en cumplimiento de sentencia firme.

Una vez conocida por la empresa dicha noticia, procedió a dar de baja al trabajador en Seguridad Social, emitiendo con posterioridad, en fecha 28-05-2012 Certificado de Cotizaciones del mismo.

En fecha 4-07-2013, el actor es puesto en libertad, procediendo seguidamente a interponer papeleta de conciliación por despido tácito como consecuencia del cese en su trabajo. Postura esta que, tras concluir el acto de conciliación sin avenencia, por incomparecencia de la empresa, se intenta hacer valer a través de la demanda de la que trae causa el presente recurso, en cuya tramitación la empresa negó la existencia del despido, aduciendo que el cese obedeció al abandono del trabajador, postura esta que es la que asume el Juzgador de instancia, desestimando, en consecuencia la demanda.

Visto lo que antecede, y centrándose el tema objeto de debate en determinar si en el caso examinado el cese del actor obedeció al abandono por el mismo de su puesto de trabajo como consecuencia de su ingreso en prisión a fin de cumplir una sentencia firme, o si tal cese tuvo su causa en un despido tácito, se hace necesario traer a colación la doctrina que sobre el particular se extrae de las Sentencias del Tribunal Supremo, así, y como punto de partida, dicho Tribunal, en su Sentencia de 9 de marzo de 1994 (Rec. 1501/93) , reiterando lo establecido en su previa sentencia de 28 de febrero de 1990 , mantiene que: "La sentencia firme de la Jurisdicción del



orden penal, que condena, priva de la justificación de la ausencia que hasta ese momento y como garantía del derecho a la presunción de inocencia se derivaba del artículo 45.1.g) del Estatuto de los Trabajadores ; y de ahí que desde el momento en que adquirió firmeza la sentencia penal la ausencia al trabajo dejó de tener la cobertura de la situación suspensiva para configurarse como un incumplimiento de contrato sancionable por el empresario en virtud del artículo 54.2.a) del Estatuto de los Trabajadores ."

A su vez, con sustento en dicha doctrina, la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de febrero de 2013 (Recurso: 979/2012) mantiene que: "En el asunto ahora sometido a la consideración de la Sala, si bien está acreditado que la demandada no procedió a despedir al actor es lo cierto que dio por extinguido el contrato por abandono del puesto de trabajo en los términos previstos en el artículo 49.1 d) del Estatuto de los Trabajadores , desde el momento en el que existió sentencia penal condenatoria, resultando dicho abandono, en primer lugar, de la falta de justificación de la ausencia al trabajo durante un periodo de trece años y, en segundo lugar, del hecho de que durante dicho periodo el actor en ningún momento se puso en contacto con la empresa."

Parámetros doctrinales los indicados de los que se infiere que en los supuestos de cumplimiento por los trabajadores de penas privativas de libertad, en virtud de sentencia penal firme, la primera consecuencia es la imposibilidad de catalogar tal situación como determinante de la suspensión del contrato, dado que el art. 45.1 g) del ET , solamente considera como causa suspensiva del mismo la de privación de libertad mientras no exista sentencia condenatoria.

Y siendo ello así, lo que mantiene el Tribunal Supremo es que en tales casos la empresa podrá acordar la extinción del contrato a través del despido disciplinario, sustentado en la causa contemplada en el art. 54.2 a) del ET , esto es en la imputación al trabajador de un incumplimiento grave y culpable consistente en las faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo. Medida la indicada que, como no podría ser de otra forma, se configura como voluntaria para la empresa, esto es, del mero hecho del ingreso en prisión del trabajador a efectos de cumplir una condena firme de privación de libertad no cabe derivar directamente la extinción del vínculo laboral, efecto este que se hace depender de que la empresa, si así lo considera adecuado, haga uso de las previsiones legales fijadas al efecto, y, en base a las mismas, cumpliendo las exigencias que en ellas se contemplan, proceda a despedir disciplinariamente al trabajador en función de la concurrencia de causa justificativa de tal medida.

A su vez, y según se mantiene en la Sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada, de fecha 14-02-2013 , también es posible, como acontecería en otros supuestos, que, dadas las circunstancias concurrentes, se pudiese apreciar que el cese de la relación laboral obedece al abandono de su puesto de trabajo por parte del trabajador que pasa a cumplir una condena de privación de libertad, situándose pues en la causa extintiva del contrato contemplada en el art. 49.1 d) del ET , debiéndose estar en tales supuestos a la doctrina sobre la apreciación de la concurrencia de tal figura, considerándose por el Alto Tribunal en la aludida sentencia, que a dicha conclusión se podría llegar en el caso analizado en función de la falta de justificación de la ausencia al trabajo durante un periodo de trece años y del hecho de que "durante dicho periodo el actor en ningún momento se puso en contacto con la empresa."

Sobre la base de tales consideraciones y trasladándonos al supuesto que ahora nos ocupa, se impone la adopción de un pronunciamiento distinto al alcanzado por el Juzgador de instancia, dado que de los datos que resultan acreditados no es posible deducir que la extinción del contrato de trabajo del actor obedeciese o tuviese por causa la dimisión del mismo, y ello en función de la doctrina jurisprudencial existente sobre el particular, según la cual "la dimisión del trabajador no es preciso que se ajuste a una declaración de voluntad formal, basta que la conducta seguida por el mismo manifieste de modo indiscutido su opción por la ruptura o extinción de la relación laboral (STS 1 de octubre de 1.990); así como que es necesaria una voluntad del trabajador "clara, concreta, consciente, firme y terminante, reveladora de su propósito", y si bien puede ser expresa o tácita, en este último caso debe manifestarse por hechos concluyentes, es decir, que no dejen margen alguno para la duda razonable sobre su intención y alcance (STS de 10 de diciembre de 1.990).

Manteniendo así mismo el Alto Tribunal en Sentencias como la de 21 de noviembre de 2.000 que "La dimisión del trabajador, como todo acto negocial, en este caso con finalidad de extinguir otro negocio más amplio, y de carácter sucesivo o prolongado, que es el propio contrato de trabajo, requiere una voluntad incontestable en tal sentido; la cual puede manifestarse al exterior, para que la conozca el empresario, de manera expresa: signos escritos o verbales que directamente explicitan la intención del interesado; o de manera tácita: comportamiento de otra clase, del cual cabe deducir clara y terminantemente que el empleado quiere terminar su vinculación laboral. De ahí que el llamado abandono (mencionado en la vieja Ley de Contrato de Trabajo de 1944 [RCL 1944/274 y NDL 7232], art. 81; y tangencialmente en el E.T ., art. 21.4 a propósito de los pactos de permanencia), materializado en una inasistencia más o menos prolongada del trabajador al centro o lugar de trabajo, no sea algo que mecánicamente equivalga a una extinción por dimisión; sino que, y éste sería el significado unificador de la presente resolución, se necesita que esas ausencias puedan hacerse



equivaler a un comportamiento del que quepa extraer, de manera clara, cierta y terminante, que el empleado desea extinguir el contrato."

Doctrina la expuesta que en su aplicación al caso que nos ocupa debe decantarse por estimar que en la conducta del actor no se aprecia la concurrencia de una voluntad clara, cierta y terminante de extinguir su contrato de trabajo, puesto que desde el primer momento comunicó a la empresa que ingresaba en prisión a fin de cumplir una pena privativa de libertad, lo que implicaba la voluntad de hacer partícipe a la misma de la causa determinante de sus ausencias al trabajo, contrariamente a lo que acontecía en la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se hacía referencia al principio de la presente resolución, en la que dicho Tribunal justificaba la concurrencia del abandono en el hecho de que el trabajador nunca comunicó a la empresa su situación, la cual se prolongó durante trece años; no derivándose de lo actuado ningún otro dato que pudiese justificar la efectiva dimisión del actor.

CUARTO.- Visto lo que antecede, se impone entrar en el examen de la segunda de las cuestiones objeto de debate, esto es, la concurrencia de un despido tácito y los efectos derivados del mismo.

Sobre el tema relativo al despido tácito, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 16-11-1998 (RJ 1998\9747) sistematiza su doctrina en los siguientes puntos:

"a) « El despido, al igual que el abandono, requiere voluntad resolutoria consciente del empresario, que si bien cabe entender existe cuando los actos u omisiones concurrentes permitan presumir voluntad en tal sentido, excluye tal conclusión en supuestos... en que dichos actos denotan de manera inequívoca la ausencia de la mencionada voluntad resolutoria, aunque manifiestan incumplimiento contractual, ante el que el trabajador puede reaccionar en los términos que permite el marco jurídico aplicable » (STS/Social 4 julio 1988 [RJ 1988\6113]).

b) « Para que pueda apreciarse la figura del despido tácito -en contraposición al expreso, documentado o no- es necesario que la decisión extintiva empresarial se derive de hechos concluyentes reveladores de la intención inequívoca de la empresa de poner fin a la relación jurídico-laboral, tratándose en definitiva de situar claramente en el tiempo la decisión resolutoria de la empresa y, en su caso, la inactividad impugnatoria del trabajador, a fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica» (SSTS/Social 2 julio 1985 [RJ 1985\3660], 21 abril 1986 [RJ 1986\2212], 9 junio 1986 [RJ 1986\3499], 10 junio 1986 [RJ 1986\3515], 5 mayo 1988 [RJ 1988\3563]). O dicho más sintéticamente, que para que exista despido tácito es necesario que concurren «hechos o conductas concluyentes » reveladores de una intención de la empresa de resolver el contrato (SSTS/Social 5 mayo 1988, 4 julio 1988 [RJ 1988\6113], 23 febrero 1990 [RJ 1990\3088] y 3 octubre 1990 [RJ 1990\7524]).

c) «Si bien la jurisprudencia examina con recelo la figura del despido tácito, que se pretende deducir de conductas equívocas de la empresa, por contrariar los principios de buena fe, básico en las relaciones contractuales y generar situaciones de inseguridad al trabajador, que, nunca, deben beneficiar a quien las ha provocado, su realidad y operatividad no deben excluirse, conforme también constante jurisprudencia, cuando existan hechos que revelen inequívocamente la voluntad empresarial de poner fin a la relación contractual » (STS/Social 4 diciembre 1989 [RJ 1989\8925])."

Doctrina la indicada que, aplicada al caso que nos ocupa, determina la necesaria apreciación del despido tácito aducido por el actor, dado que es un dato constatado que la empresa se negó a que el actor, una vez concluido el cumplimiento de la pena de privación de libertad, la cual se extendió desde el 10-10-2012 hasta el 4-07-2013, y tras personarse en la misma, se incorporase a su puesto de trabajo, sin que la mera indicación de que ello obedecía al propio abandono del puesto de trabajo por el accionante, desvirtúe tal apreciación, dado que, como ha quedado evidenciado, no resulta acreditada la voluntad de dimitir del trabajador, sin que la empresa se pueda arrojar unilateralmente funciones valorativas de la voluntad ajena.

Despido el indicado que, al adolecer de las exigencias formales contempladas en el 55.1 del ET, debe llevar aparejadas las consecuencias previstas en el apartado 4º del mismo precepto, esto es, la calificación del mismo como improcedente, con las consecuencias legales a ello inherentes relativas a la condena a la empresa demandada a que opte entre la readmisión o la indemnización, y respecto de esta deberá estarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que, a su vez, reproduce el contenido de la misma Disposición Transitoria contenida en el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, también de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en orden a la indemnización por despido improcedente prevista en el apartado 1 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores indicando que dicha Ley será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

Añadiendo seguidamente que:



"La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso."

Siendo ello así, dado que el actor inició la prestación de servicios para la demandada el 25-11-2007, produciéndose los efectos del despido el día 5-07-2013, descontando el tiempo en el que no se prestaron servicios por cumplimiento de la pena privativa de libertad, lo que aconteció desde el 10-10-2012 hasta el 4-07-2013, el cálculo de la indemnización por el mismo se deberá calcular a razón de 45 días de salario por año de servicio desde el 25-11-2007 hasta el 12-02-2012, y a razón de 33 días de salario por año de servicios desde el 13-02-2012 hasta el 10-10-2012, lo que implica que, ascendiendo el salario diario a 45 €, el total de la indemnización abonable al actor asciende a la suma de 9.596,25 €, correspondiendo 8.606,25 € al indicado primer periodo de prestación de servicios y 999,00 € al segundo.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de D. Gines , contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real , en Autos nº 853/2013, sobre despido, siendo recurrida la empresa AZUERTRANS S.L., debemos revocar la indicada resolución, estimando la demanda planteada, declarando despido improcedente el cese del actor, condenando a la entidad demandada a que a su elección, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días, opte por readmitir al actor en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el 5 de julio de 2013, fecha del despido, o le indemnice en la suma de 9.596,25 €. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0430 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a uno de julio de dos mil catorce.

Y asimismo, certifico que la anterior Resolución ha adquirido firmeza en virtud de providencia de fecha _____ . Doy fe.

E igualmente certifico, a efectos de lo prevenido en el art. 548 LEC , que la presente Resolución fue notificada a la/s parte/s condenada/s en fecha/s _____
_Doy fe.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día 1-7-14 . Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ